

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio á la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazarlos; han habilitado á algunos para el desempeño simultáneo de la fé judicial y de la extrajudicial; han autorizado traslaciones y permutas y creado Notarías en puntos no comprendidos en la demarcacion notarial; y, por último, han separado Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y otros Subalternos de los Tribunales y Juzgados, alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlos. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion, no pudiendo unos ni otros ser despojados, mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serian las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios, que tienen á su cargo la fé pública judicial y extrajudicial, por cuanto la modificacion de los indicados principios perturbaria notablemente las condiciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos, protocolos y expedientes judiciales no sufran alteraciones, que mas

que en daño de los servidores de aquellos redundan en perjuicio de los particulares y de la pública contratacion, mediando las mismas razones de conveniencia general para la administracion de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto á los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demás Subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

- 1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.
- 2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios á que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.
- 3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubieren abierto protocolo ó incautándose de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él á quien corresponda.
- 4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.
- 5.º Los mismos Regentes pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios á que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Los servicios prestados por el primer Carlos á la cristiandad y á la causa del catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los Grandes Maestros, llenos de riquezas y contando numerosos vasallos, infundian á la corona, movieron al Pontífice Adriano VI á incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las Ordenes militares, y con ellos las facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entonces habian ejercido los Maestros con arreglo á privilegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos á la corona, el emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habian investido de tan sublime poder y tan distinguida prerogativa, nombró *personas religiosas* de las mismas Ordenes para que ejerciesen la jurisdiccion eclesiastica en su territorio, y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontífice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporacion, se llenaban las condiciones, mediante las cuales era legitimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la corona, pero que era ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se extendió la jurisdiccion de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron á los negocios eclesiasticos, sino que se ampliaron á los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdiccion de aquel Cuerpo llegó á ser suprema y omnimoda hasta el punto de que, en justa consideracion á las altas funciones que ejercía, se le diera el

tratamiento en otro tiempo reservado á las majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas á consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administracion de justicia; y así es que los negocios civiles que antes pesaban ante la jurisdiccion de las Ordenes, son hoy dia de la competencia de la ordinaria, y aun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdiccion serán del conocimiento de los Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinion reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la jurisdiccion que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroismo cometidos en defensa de la fé de Cristo, servicios prestados á la civilizacion que acaso hubiera sido victima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corzon de la desierta Europa, ocupada entonces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organizacion que actualmente tiene, que no responde á las necesidades que se sienten en el dia ni á las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administracion pública.

Por ello, á la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdiccion pasando dos de sus Ministros á formar parte de éste, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo á Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional

y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de la Ordenes militares. Dos Ministros de éste pasarán á formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se designen, ejercerán la jurisdicción eclesiástica gubernativa y contenciosa y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido con arreglo á Bulas Pontificias y leyes del Reino el Tribunal que se refunde.

Art. 2.º La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los expresados Ministros.

Art. 3.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno Provisional á las próximas Cortes Constituyentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La noble aspiracion que el Gobierno Provisional abraza de merecer bien de sus administrados y el imperioso deber que la revolucion, á que debe su origen, le ha impuesto, de investigar la extension é importancia de las necesidades públicas, para escogitar los medios de satisfacerlas cumplidamente, han decidido al Ministro que suscribe á ocuparse en el exámen detenido de la legislacion por que se rige hoy el importante ramo de la Beneficencia pública.

En el meditado estudio practicado en la ley general de 20 de Julio de 1849 y Reglamento dictado para su ejecucion, el Ministro ha adquirido la conviccion profunda de que el espíritu estrecho, suspicaz y exageradamente centralizador que domina en ambos documentos, es incompatible con el principio descentralizador, expansivo y ampliamente liberal que en este como en los demás ramos de la Administracion del Estado ha proclamado la revolucion salvadora, iniciada en las aguas de Cádiz. Pero mientras se prepara su reforma, ó mas bien su derogacion, y se suslituye con otra legalidad que esté mas en armonia con las aspiraciones actuales de los pueblos, hay que atender con urgencia á una necesidad apremiante y perentoria: el planteamiento inmediato de la Beneficencia domiciliaria, momentáneamente suspendida por efecto de disposiciones recientemente acordadas por motivos de alta conveniencia política, y cuyas tendencias y fines objetivos han sido desfigurados por los enemigos de la libertad.

No es este momento oportuno para encarecer los servicios inmensos que la Beneficencia domiciliaria está llamada á prestar á los desgraciados que sufren los rigores del infortunio, tanto mas difícil de soportar, cuanto mayor y mas esquivo es el cuidado con que se procura ocultarlo. Lo principal, lo mas importante de consignar aquí, es que la Nacion española, generosa por instinto, por carácter y por habito, siempre á respondedido al llamamiento de la caridad, cuando

la miseria, las epidemias y otras calamidades análogas han afligido á las poblaciones, pudiendo servir de modelo aun á los países que mayor grado de cultura alcanzan.

Deber es, pues, y deber sagrado de los Gobiernos populares utilizar en beneficio de las clases desvalidas y menesterosas esa hidalguia de sentimientos filantrópicos ingénita en el corazon de los españoles, para que la accion paternal de la Autoridad pública se esparza por todos los ámbitos de la Nacion, llevando, por medio de la iniciativa individual y á impulsos del espíritu benéfico de la asociacion, los consuelos de la caridad, primera de las virtudes cristianas, al más remoto y humilde rincón donde se alberguen el desgraciado, el pobre, el enfermo ó el desvalido.

Pero en esta cualidad inapreciable del carácter moral de este pueblo, tan calumniado por los Gobiernos opresores, nadie puede disputar á la mujer la palma de los afectos caritativos. Organizada espiéndidamente para todo lo que exige bondad, ternura, simpatia y abnegacion, nadie sabe como ella enjugar las lagrimas del que sufre; nadie como ella posee el secreto sublime de la piedad, que á tantos seres ha salvado de la desesperacion y de la muerte.

Menester es, pues, impulsar, proteger y desarrollar en beneficio de la orfandad y de la desgracia ese don celestial concedido por Dios á la mujer, sin descuidar por eso el hacer fructificar tambien y simultáneamente la gran filantropia de los ciudadanos que tantos y tan inolvidables beneficios ha predigado al país en momentos supremos de apuro y angustia general.

Al efecto, piensa el Ministro que suscribe establecer en la futura ley de Beneficencia pública el principio de dos grandes asociaciones de hombres y mujeres, que bajo la direccion suprema de Juntas de ambos sexos, entre sí independientes, organicen, propaguen y difundan en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y pueblos de alguna importancia el ejercicio de la caridad; pero de una caridad expansiva, espontánea, desinteresada, fundada en la abnegacion personal y en el amor del prójimo; no esa caridad fria, egoista, oficial, impuesta por el cálculo unas veces, y otras por la conveniencia de cubrir con apariencias puramente externas la más bella de las virtudes cristianas.

Fundado en estas consideraciones, y con el deseo de atender á una necesidad perentoria, he resuelto, usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Se legaliza la existencia de las antiguas asociaciones de señoras, previa la presentacion y aprobacion de los Reglamentos que no fueron autorizados por los Gobiernos que hasta hoy han existido.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles de las provincias en que hubiesen existido las asociaciones aludidas, invitarán á las señoras que las formaron á constituirse de nuevo, ofreciéndoles todo el apoyo y proteccion del Gobierno Provisional para el ejercicio y practica del objeto exclusivo de su institucion.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias donde no hubieren existido aquellas asociaciones, procurarán constituir las, haciendo un llamamiento á los sentimientos caritativos de las señoras de conocida virtud y filantropia, en nombre de las clases desvalidas y menesterosas.

Art. 4.º Los mismos Gobernadores procuraran establecer en las provincias encomendadas á su cuidado y direccion, asociaciones de hombres para igual objeto del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, tomando por base las que se formaron durante la última invasion epidémica con la denominacion de *Amigos de los pobres*.

Art. 5.º Ninguna de estas asociaciones podrá reconocer dependencia ni autoridad establecida en país extranjero.

Art. 6.º Se devolverán á la asociacion de señoras, tan pronto como se hallen constituida y en disposicion de dedicarse prácticamente al objeto de su creacion, las sumas de metálico y efectos utilizables, ocupados á las conferencias de San Vicente de Paul, para su aplicacion y distribucion, conforme á los Reglamentos por que se rige.

Madrid 3 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La Junta general de Beneficencia del Reino, con facultades meramente consultivas y de inspeccion, es uno de los muchos Cuerpos innecesarios creados durante la dominacion pasada, sin más objeto que aumentar las infinitas ruedas administrativas que embarazan y dificultan la accion del Gobierno, produciendo además un gravamen para el Tesoro público, sin resultar de ello beneficio alguno que le justifique.

El Ministro que suscribe se ocupa ya de la formacion de un proyecto de ley mas en armonia con el espíritu descentralizador de la revolucion, que dará vida propia y desahogada á las Corporaciones provinciales y municipales en lo relativo á este importante ramo de la Administracion pública.

Hacer que desaparezca todo lo que no tiene razon de ser, y que los gastos del Erario sean los absolutamente precisos para la buena y económica administracion del país, es una de las principales obligaciones que la revolucion ha impuesto al Gobierno Provisional elegido por ella, que está cumpliendo ya con energia y ánimo sereno, y que llevará á cabo con decision, sin desatender por eso los importantes intereses morales y materiales puestos á su cuidado, que no quedarán seguramente desamparados porque de una vez para siempre desaparezcan cosas y Corporaciones, cuya existencia, si justificaba hasta cierto punto el absurdo y deplorable sistema centralizador que afligía á España anteriormente, hoy que se proclama y se practica por todos el principio salvador de libertad en todas sus manifestaciones, no pueden menos de ser eslabones innecesarios y dificultosos, Corporaciones como las de que se trata de otra manera organizadas. En este caso se encuentra la Junta general de Beneficencia, con cuya supresion se conseguiría además una economia de 12.850 escudos.

En vista de lo expuesto, como indi-

viduo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en resolver:

1.º Queda suprimida la Junta general de Beneficencia y declarados cesantes todos los empleados de sus oficinas y dependencias.

2.º Quedan derogados los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852, para la ejecucion de la ley de 20 de Junio de 1849.

3.º Por el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales se nombrará la persona que haya de hacerse cargo de todo lo perteneciente á la suprimida Junta general de Beneficencia, con arreglo á inventarios debidamente autorizados.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Suprimida por decreto de esta fecha la Junta general de Beneficencia, he dispuesto cesen en el desempeño de su cargo los Vocales Sres. Cardenal Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias, Don Miguel Sanz y Lafuente, D. Tomas Rodriguez Rubi, D. Acisclo Miranda, Don Domingo Moreno, D. Antonio Garcia de los Arqueros, y D. Pedro Felipe Monlau.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como consecuencia de la supresion de la Junta general de Beneficencia, y en uso de las facultades que me competen como Ministro de la Gobernacion, he tenido á bien declarar cesantes, con el haber que por clasificacion les corresponda, al señor D. Manuel Camacho, Secretario; D. Diego Florez Saazo, Oficial primero; D. Bonifacio Camer, Oficial segundo; D. José Aguilar y Malas y D. Miguel Valdés, Oficial tercero y cuarto respectivamente; D. Leopoldo Sutil y Agüero, Depositario, y D. Lope Montero, Administrador, que componian la Secretaria de la suprimida Junta.

Madrid 4 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de esta fecha, ha dispuesto conferir comision al Visitador general de Beneficencia y Sanidad, D. Nicolás Escolar y Lopez, en union del Auxiliar del Negociado de Beneficencia D. Tomás Cisneros, para que se hagan cargo de todos los enseres, fondos, libros y documentos pertenecientes á la suprimida Junta general de Beneficencia, previos los correspondientes inventarios que deberán firmar el Sr. Secretario, Depositario y Administrador en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid 5 de Noviembre de 1868.—El Director general, Mariano Ballester.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 504.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Concepcion Balboa, hija de D. Fernando, Capitan del Regimiento de Córdoba, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletin oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Soria 4 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

Circular núm. 505.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Trifon Martinez Iturralde, natural de Estella, provincia de Navarra, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Burgos, en cuyo Juzgado se le sigue causa por lesiones graves causadas á Pedro Castrillo. Soria 30 de Octubre de 1868.—José GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de Trifon Martinez.

Alto, delgado, descolorido, pelo negro, sin barba ni bigote, boina azul, chaqueta de paño negro, blusa de cuadros blancos y negros, pantalon morado y zapato blanco.

Circular número 506.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Blocona, dota con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remiti-

rán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Decreto del Gobierno provisional de 21 de Octubre próximo pasado. Soria 6 de Noviembre de 1868, JOSÉ GABRIEL BALCÁZAR.

Circular número 507.

El Alcalde de Villaciervos, en oficio de 5 del actual, participa haber aparecido en dicho pueblo una vaca de las señas que se espresan á continuacion, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio de esta circular, á fin de que llegue á noticia de quien interese. Soria 6 de Noviembre de 1868.—José GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de la vaca.

Grande, vieja, negra, corniancha, el cuerno derecho un poco despuntado.

Circular núm. 508.

El Alcalde de Coscurita, en oficio de 2 del actual, dá parte de haber sido robadas la noche de 1.º del corriente, siete reses lanaras de las señas que se espresan á continuacion, propias de Tomás Egido, vecino de Villalva.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán la captura del autor ó autores del citado robo, remitiéndolos, caso de ser habidos, con toda seguridad, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almazán. Soria 5 de Noviembre de 1868.—José GABRIEL BALCÁZAR.

Señas de las reses.

Negras, tres andoscas y cuatro igualadas, seis llevan escardillo atrás y adelante en las orejas, marca una O; la otra escardillo en la oreja izquierda, marca una cruz.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

Acordado por esta Direccion general se intente una segunda

subasta pública en la Fábrica de Tabacos de Valencia, para contratar los efectos inútiles que pueden producirse en la misma hasta el 30 de Junio de 1870, tendrá lugar el acto el dia 7 de Diciembre próximo venidero, á las doce y media de la mañana, en las oficinas del establecimiento, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» del 4 de Setiembre último, número 248.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

—El Director general, P. V., Lameyér.

El dia 7 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en la Fábrica de Tabacos de Santander una segunda subasta pública para contratar la venta de las duelas, fondos y aros de barrica, desperdicios de madera ó leña vieja, fundas de lienzo de tercios de tabaco habano y filipino si los hubiese, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Madrid» fecha 4 de Setiembre último, número 248, y bajo los precios al alza de 804 milésimas de escudo cada quintal de duelas, fondos y aros de barricas; 300 milésimas cada uno de leña vieja; 220 milésimas cada funda de lienzo que proceda de tercios de tabaco habano, y 215 milésimas por cada una de los de Filipinas.

Madrid 21 de Octubre de 1868.

—P. V., Lameyér.

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta pública que se insertó simultáneamente en esta Direccion general y en el Gobierno de provincia de Sevilla el dia 5 de Setiembre último para contratar la adquisicion de una máquina de vapor sistema Wolf y la ejecucion de las obras necesarias para su implantacion en la Fábrica de Tabacos de dicha capital, tendrá lugar una segunda en los mismos términos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» número 205 de 23 de Julio del corriente año, el dia 7 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 22 de Octubre de 1868.

—El Director general, P. V., Lameyér.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaria.

En la «Gaceta de Madrid» fecha de ayer, se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de Justicia acordarán desde luego y sin ulterior trámite el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos penden por delitos cometidos por medio de la imprenta, y que no hayan sido incoados á instancia de parte.

Art. 2.º Las costas devengadas hasta el dia serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieran hecho en los depositos.—Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz »

Lo que por disposicion del Señor Regente comunico á V. para su mas puntual cumplimiento y estricta observancia, sirviéndose dar aviso de quedar enterado.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 17 de Octubre de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

En la «Gaceta de Madrid» del dia de ayer, se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la Provisiones de las Audiencias Territoriales se usará, ínterin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia Territorial de... en nombre del Gobierno Provisional de la Nacion, por la que administra justicia etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia se

usará la fórmula: «En nombre de la Nación os exhorto, etc.» = Madrid 14 de Octubre de 1868 = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Lo que por disposición del Señor Regente comunico á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso de quedar enterado de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 17 de Octubre de 1868. = Francisco Blanco de Mendizábal. = Señor Juez de primera instancia del partido de.....

En la «Gaceta de Madrid» del día de ayer, se halla inserto el decreto siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia, = Decreto. = En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como «reo de detencion arbitraria», con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido «infraganti» el perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá, «como reo de allanamiento de morada», contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzca violentamente en domicilio ajeno.

3.º Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad. Madrid 15 de Octubre de 1868. = El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.»

Lo que por disposición del Señor Regente comunico á V. para su mas exacto cumplimiento, sirviéndose dar aviso de quedar enterado de esta circular. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 17 de Octubre de 1868. = Francisco Blanco de Mendizábal. = Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de este Superior Tribunal, con fecha 17 del actual, la orden siguiente:

«Por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 16 del corriente lo que sigue. = El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros me ha comunicado el acuerdo del mismo Consejo, por el cual se ha resuelto adoptar como fórmula para el juramento que deben prestar todos los empleados públicos, lo siguiente: ¿Jurais obedecer al Gobierno Provisional y guardar y hacer guardar las Leyes que dicte la Nación en uso de su Soberanía? De orden del Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que por disposición de su Señoría participo á V. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años Burgos 20 de Octubre de 1868. = Francisco Blanco de Mendizábal. = Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr Capitan general de este distrito, me dice con fecha 2 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Para la mas exacta y justa aplicacion del decreto de 12 del actual en que se concede la vuelta al servicio á todos los Jefes y Oficiales del Ejército que fueron separados por causas políticas, he tenido por conveniente disponer lo siguiente:

1.º Que no es aplicable el citado decreto á los Jefes y Oficiales que solicitaron voluntariamente su retiro ó licencia absoluta. = 2.º Que los que se hallen en este caso, pueden sin embargo solicitar la vuelta al servicio siempre que justifiquen en debida forma y de una manera concreta los motivos que les impulsaron á pedir su separacion. 3.º Que para los efectos del artículo anterior, se forme expediente gubernativo oyendo á los Directores de las armas, á las autoridades, dependencias y perso-

nas que sea necesario, para fijar bien las circunstancias de cada interesado. = Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. = Lo traslado á V. S. para el suyo, y á fin de que lo inserte en el «Boletín oficial» de esa provincia para su mayor publicidad.»

Lo que se hace público para general conocimiento de los Jefes y Oficiales residentes en esta provincia á quienes comprenda la anterior superior disposicion aclaratoria. Soria 6 de Noviembre de 1868. = El Brigadier Gobernador militar, Eduardo María Suarez.

Diputacion provincial de Burgos.

Esta Diputacion ha acordado establecer agregada al Instituto de segunda enseñanza de esta Capital, una Cátedra del Notariado en sus dos añosteóricos, queda abierta la matrícula en la Secretaría del referido Instituto donde se admitirá á todos los que reúnan las condiciones exigidas por la Ley para cursar en cualquiera de sus años la carrera del Notariado. La matrícula satisfecha en dos plazos iguales es 12 escudos.

Lo que se anuncia para que los que deseen disfrutar de este beneficio puedan hacerlo antes del 15 del corriente, en cuyo día se cierra definitivamente la matrícula. Burgos 3 de Noviembre de 1868. = El V. P., Antonio Martinez Acorta.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Velilla de Medina.

Por disposición del M. I Señor Gobernador civil de la provincia, se saca en pública subasta la venta de una vaca y cría que se hallan recogidas en este pueblo y en poder de mi vecino Francisco Gutierrez Algora, cuyas reses pericialmente han sido tasadas en veinte y seis escudos la primera, y catorce la segunda, suma que servirá de tipo en la subasta.

La vaca tiene las señas siguientes: pelo negro, de regular alzada, cuerno blanco, cacha y de ocho á nueve años.

Las de la cria: alzada baja y pelo castaño oscuro. El acto de remate tendrá lugar en la sala

consistorial de este Ayuntamiento ante el mismo, el día quince del corriente y hora de las once en punto de su mañana. Velilla de Medina 2 de Noviembre de 1868. = El Alcalde presidente, Atanasio Ballano.

Anuncios particulares.

MANUAL

del impuesto personal creado en sustitucion de la contribucion de Consumos, por D. Atanasio Maria Quintano, Abogado del ilustre colegio de Burgos, Oficial Letrado de la Administracion de Hacienda pública.

CONDICIONES DE LA VENTA.

Este Manual se venderá al precio de 2 rs. en la Portería de la Administracion de Hacienda pública de Burgos; en la librería de Villanueva, Plaza Mayor, número 2, ó dirigiendo al autor, que vive en la Llana de Afuera, número 8, el importe en sellos de franqueo, en cuyo caso se remitirá el Manual franco de porte.

Partido eclesiástico de Soria.

Encargado por fallecimiento de mi señor padre D. Leon Perlado de la liquidacion de bulas de la predicacion del corriente año y atrasos, se hace saber á los pueblos del mismo para que concurren á verificar el pago, y á los que se les admitirá en descargo las bulas que tengan sobrantes de la indicada predicacion. Soria 2 de Noviembre de 1868. = Hilarion Julian Perlado.

Las personas que les convenga interesarse en la elaboracion de carbon y aprovechamiento de corteza de los tallares de encina titulados La Mata y La Rasa, de la propiedad de D. Antonio Rico Barron, vecino del Burgo de Osma, á cuya proximidad de una legua están enclavadas las fincas, pueden avistarse con Lúcio Escribano Roldan, quien las administra y admitirá proposiciones bien por contrata y ajuste de trozos, ó bien por arrobas que fabriquen.

En la Plazuela del Vergel, casa núm. 2, en esta Ciudad, se venden dos pianos cuadrilongos, de buena y sólida construccion, teclados de marfil y seis octavas, voces agradables, y sus precios arreglados. Así mismo se vende una docena de sillas y sofá de tres asientos, un reloj de pared y otros efectos nuevos: tambien se vende una parte de casa en la calle de Zorrilla, (antes del Collado), núm. 34, que produce en renta anual 582 rs., bien pagados y por mensualidades vencidas.

SORIA. = Imp. de D. Benito P. G.